

## **RESOLUCIÓN (Expte. 327/93 Rai-Cci)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente  
Alonso Soto, Vocal  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Petibò Juan, Vocal

En Madrid, a 7 de octubre de 1994

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición indicada al margen y siendo ponente D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 327/93, reiniciado como consecuencia de la solicitud del Centro de Cooperación Interbancaria de convalidación o nueva solicitud de autorización singular del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI)

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1 En el transcurso de la vigilancia de la Resolución de 30.12.93 Expte. 327/93 el Servicio informa al Tribunal, por escrito recibido el 14 de septiembre de 1994, que la desaparición del Consejo Superior Bancario (CSB), al que por Resolución citada se concedió autorización singular para el funcionamiento del RAI, ha dado lugar a que la gestión fuera llevada a cabo por la Asociación Española de Banca Privada (AEBP) y posteriormente por el Centro de Cooperación Interbancaria (CCI).
- 2 Los órganos de Gobierno de la AEBP adoptaron el acuerdo de iniciar los trámites necesarios para que el RAI quedase adscrito al CCI, el cual acordó hacerse cargo de la titularidad definitiva de la gestión del RAI, manteniendo íntegramente las normas de funcionamiento del mismo.
- 3 Por escrito recibido de 28 de julio de 1994 el CCI se dirigió al Servicio solicitando, en su calidad de nuevo titular de la gestión del RAI, que
  - . Se convalide y haga extensiva al CCI la autorización concedida por la Resolución de 30-XII-93
  - . En caso de no poderse convalidar, se tenga por formulada la correspondiente solicitud de autorización singular

- 4 El Servicio, en su escrito citado, considera que la nueva gestión del RAI por el CCI podría quedar amparada por la autorización singular concedida.
- 5 Con fecha 20 de septiembre el Pleno resolvió sobre este expediente.
- 6 Es parte interesada en este expediente el Centro de Cooperación Interbancaria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1 El traspaso de la gestión del RAI desde el CSB a la AEBP se realizó de forma reglada mediante una Orden ministerial. En efecto, la disposición adicional undécima de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria acuerda la disolución del CSB. La citada Ley establece la derogación de las funciones consultivas del Consejo y añade que las restantes referencias al mismo que se contengan en la normativa preexistente se entenderán en lo sucesivo hechas a las entidades representativas de los bancos que lo componen.

En uso de las atribuciones que la Ley le confiere para su liquidación, el CSB, en su sesión de 29 de abril del presente año adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

- "Designar a la Asociación Española de Banca Privada, como entidad representativa de los bancos que componen el Consejo Superior Bancario y destinataria de la totalidad de su patrimonio.
- Solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda que, en uso de las facultades que le concede la Ley 3/1994, promulgue una disposición en la que se dé publicidad al anterior Acuerdo".

En virtud de cuanto antecede la parte dispositiva de la O.M. de 13 de mayo de 1994, dispone:

- "La publicación del Acuerdo primero del Consejo Superior Bancario adoptado en su sesión de 29 de abril de 1994, con el siguiente tenor:

Designar a la Asociación Española de Banca Privada, a todos los efectos previstos en la disposición adicional undécima de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria como entidad representativa de los bancos que componen el Consejo Superior

Bancario y destinataria de la totalidad de su patrimonio".

- 2 Sin embargo diversas razones indujeron a la AEBP a considerar que el RAI debería ser gestionado por el CCI y adoptó las decisiones encaminadas a realizarlo. Entre estas razones cabe señalar que la AEBP es una asociación empresarial de los bancos, no de otras entidades bancarias como las cajas de ahorros y las cajas cooperativas, las cuales también participan en el RAI. Pareció conveniente que la gestión del registro se hiciera por una entidad profesional que incluyera entre sus asociados a todo tipo de bancos y cajas.
- 3 El CCI es una asociación con personalidad jurídica y patrimonio propios e independiente de sus asociados constituida al amparo del art. 22 de la Constitución y de la Ley de 1 de abril de 1977 y su objeto principal lo constituye "servir como medio de cooperación interbancaria con el fin de agilizar el intercambio y la liquidación de operaciones del sector...". Precisamente los servicios de homogeneización de procedimientos y soportes informáticos y otros necesarios para la disminución de costes de los intercambios interbancarios constituyen una de las actividades principales de CCI.

Con vistas a la gestión del RAI es de señalar que la voluntariedad de los asociados al registro está prevista en los estatutos ya que, de forma general, se regula la incorporación sucesiva de las entidades a los procesos (art. 4.2.B) y la participación en cada uno de los fines y servicios de la asociación se entiende como un derecho y no como una obligación (art. 5.2). De hecho, existen 271 asociados al CCI y 154 al RAI directa o indirectamente. De los estatutos del CCI y de su propia práctica se desprende que la voluntariedad de los asociados a adscribirse al RAI está garantizada.

- 4 Por otra parte, de los estatutos del CCI se infiere que "los miembros de la asociación... conservaran su libertad de iniciativa comercial y de servicio, en relación con las actividades y operaciones que constituyen su objeto social" (Art. 4.3). Lo que responde al principio de evitar las respuestas homogéneas y colectivas.
- 5 Vista, pues, la adecuación de los estatutos y funciones del CCI para la gestión del RAI, procede concederle autorización con las mismas condiciones que la Resolución de 30-XII-93 y por un período de cinco años contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución. Se entiende, como ha afirmado el CCI que se siguen aplicando las mismas normas y prácticas que fueron aprobadas por la citada Resolución.

**VISTA** la Ley de Defensa de la Competencia, la Ley 3/1994 y los demás preceptos de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia.

## **RESUELVE**

- 1 Conceder autorización al Centro de Cooperación Interbancaria para la gestión y funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas con las mismas condiciones de la autorización singular concedida a favor del Consejo Superior Bancario por Resolución de 30 de diciembre de 1993 referida al mismo registro de morosos.
- 2 La autorización se concede por un período de cinco años a partir de la fecha de notificación de esta Resolución la cual podrá ser renovada, en su caso, a instancia de parte de acuerdo con el art. 17 del R.D. 157/1992.
- 3 Se encarece al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia de lo establecido en la presente Resolución y su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia para que proceda a la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.